



Recurso nº 641/2026 C.A. Región de Murcia 50/2026

Resolución nº 982/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. T.L.R.L. en representación de LUCAS ROJAS, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Suministro de material de oficina no inventariable*”, expediente 1687/2026, convocado por el Ayuntamiento de San Javier, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 16 de marzo de 2026 se procedió a publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio y los pliegos rectores de la licitación del contrato “Suministro de material de oficina no inventariable”, expediente 1687/2026, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de San Javier. El contrato se califica como contrato administrativo de suministros, con un valor estimado del contrato de 186.452,36 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. El 9 de abril de 2026 se remite correo electrónico al email del órgano de contratación adjuntando un recurso interpuesto por D. T.L.R.L. en representación de LUCAS ROJAS, S.L., contra los pliegos del procedimiento “Suministro de material de oficina no inventariable”. El órgano de contratación remite dicho escrito al registro de este Tribunal el 15 de abril de 2026.

De acuerdo con el ANEXO II CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN del PCAP se establecen como criterios adjudicación



-Ofrecimiento de reparto en festivos o fuera del horario laboral de suministro en situación de urgencia. 5 puntos

-Disponer de almacén en un radio inferior a 10 km del término municipal con productos y género. 15 puntos.

Tercero. Con posterioridad a la presentación del recurso especial, si bien en el mismo día, la recurrente ha presentado oferta en el procedimiento.

Cuarto. Interpuesto el recurso, advertida la ausencia del documento de acreditación de la representación que debe acompañar al escrito de recurso, conforme a lo establecido en el artículo 51.1 a) de la LCSP, por la Secretaría del Tribunal se le notificó a la recurrente en fecha 16 de abril de 2026 la concesión de un plazo de tres días hábiles para la subsanación del defecto, con apercibimiento de las consecuencias de no hacerlo en plazo.

Consta la recepción de la comunicación sin que esta haya sido atendida hasta el día 9 de junio de forma claramente extemporánea

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General de este Tribunal por delegación dictó resolución de 30 de abril de 2026, acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Séptimo. En fecha 28 de abril de 2026 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiendo presentado alegaciones ninguno.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 7 de noviembre de 2024.

Segundo. El recurso se interpone frente a los pliegos rectores de la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado supera los 100.000 €, lo cual resulta conforme a lo exigido por el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP para acceso al recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Si bien, atendido el motivo de recurso, podría considerarse que la recurrente se encuentra legitimada para su interposición en una generosa aplicación del principio *pro actione*, concurre un impedimento para la admisión a trámite del recurso especial, por la falta de aportación del poder de representación de la entidad recurrente, pese a haber sido expresamente apercibida de las consecuencias de no subsanar en plazo.

En efecto, como se indica en los antecedentes de esta resolución, la recurrente fue requerida para subsanar la falta de acreditación de la representación con la que intervenía, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de no atender el requerimiento. Transcurrido ampliamente el plazo señalado el requerimiento no es atendido hasta fechas relativas recientes, dos días antes de dictarse la presente resolución.

En consecuencia, procede acordar la inadmisión con base en el artículo 55 b) de la LCSP conforme al cual, *“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:*

...



b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.”

Este es el criterio que hemos establecido siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en nuestra Resolución nº 486/2026:

“Advertida la ausencia del documento que debe acompañar al escrito de recurso conforme a lo establecido en el artículo 51.1 a) de la LCSP, por la Secretaría del Tribunal se le notificó a la recurrente en fecha el 07/01/2025, la concesión de un plazo de tres días para la subsanación del defecto, transcurrido el cual no se ha cumplimentado en modo alguno el trámite. Dicho trámite se subsana el 17 de febrero de 2026, sin que antes constase a este Tribunal. En consecuencia, el Tribunal no puede tener por acreditada en plazo, la representación con la cual se ha interpuesto el recurso, por lo que procede acordar la inadmisión con base en el artículo 55 b) de la LCSP en la línea establecida por la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2025 (RC 2679/2023).

El defecto en que incurría el caso resuelto por la sentencia citada era la falta de presentación inicial del poder para pleitos con el escrito inicial del proceso que exige el artículo 45.2 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa que señala (el subrayado es nuestro): “se acompañará con el escrito de interposición: “a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión a los autos”.

La jurisprudencia había dicho que no hacía falta que dicho poder se otorgue antes de interponer el recurso contencioso-administrativo y que es un defecto subsanable. Así las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2021 (RC 1241/2021) y de 2 de junio de 2020 (RC 3927/2019). La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2025 desestima el recurso de casación y señala (el subrayado es nuestro): “los plazos establecidos para iniciar el proceso contencioso-contencioso administrativo tienen carácter perentorio o preclusivo stricto sensu como también los plazos establecidos para deducir recurso contra los actos de los órganos jurisdiccionales, en estos casos expresamente



excluidos de rehabilitación por el propio artículo 128 LJCA. Y esta exclusión no solo se extiende o refiere al plazo para la presentación del escrito de interposición sino también a la aportación de aquellos documentos que han de acompañarlo preceptivamente, sin que el hecho de que su falta pueda ser subsanada en un plazo determinado altere dicha regla de improrrogabilidad, por pertenecer el escrito de interposición y los documentos que lo acompañan al mismo trámite procesal (iniciación del proceso), de manera que tienen la misma sustancia y se rigen por las mismas reglas. Nuestra Sala así lo ha expresado en diversos autos (autos de 28 de febrero de 2008 (rec. 277/2002); de 25 de marzo de 2010 (rec. 155/2009); 4 de octubre de 2019 (rec. 312/2019) y 28 de octubre de 2019 (rec. 276/2019). En todos ellos se indica que cuando el abogado o procurador no cumple con el requerimiento que se le dirigió para aportar los poderes no cabe más consecuencia que acordar sin más trámites el archivo de las actuaciones, por aplicación analógica del artículo 45.3, en relación con el artículo 45.2.a) de la LJCA, sin que sea posible invocar, para subsanar el error de no aportarlo en plazo, la rehabilitación establecida en el artículo 128.1 LJCA, puesto que los plazos para interponer recursos están exceptuados, por evidentes razones de seguridad jurídica, del mecanismo de rehabilitación previsto en el artículo 128.1, inciso segundo, de la Ley Jurisdiccional; y el plazo concedido para subsanar el defecto de postulación advertido tiene la misma naturaleza que el plazo para interponer el recurso, por lo que está excluido del ámbito del artículo 128.1. Por tanto, vencido el plazo conferido sin haberse subsanado el defecto procesal, se produce ope legis la consecuencia ligada a tal inactividad, que es la pérdida del trámite y la subsiguiente orden de archivo de actuaciones...Es correcto declarar la caducidad siempre que el órgano judicial requirente de la subsanación no tenga constancia, dentro del plazo establecido, de la existencia del apoderamiento, sin que dicho plazo pueda ser rehabilitado. Sobre esto último, ya hemos señalado en el anterior fundamento que no es posible la rehabilitación del plazo procesal conforme al art. 128 de la LJCA cuando dicho plazo se ha concedido para subsanar el requisito del apoderamiento de abogado o procurador que debe acompañar al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo". En virtud de ello, da una respuesta afirmativa a la cuestión planteada en el auto de admisión fijando como doctrina jurisprudencial la siguiente: "Es correcto declarar la caducidad siempre que el órgano judicial requirente de la subsanación no tenga constancia, dentro del plazo establecido, de la existencia del apoderamiento, sin que dicho plazo pueda ser rehabilitado".



Trasladado al supuesto que nos ocupa, debemos partir de que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es perentorio o preclusivo, de forma que la no interposición en plazo del recurso conduce a su inadmisión (artículos 50 y 55 d) de la LCSP. El escrito de interposición debe acompañarse de la documentación acreditativa de la representación con la que se actúa ex artículo (artículo 51.1 a) de la LCSP).

La falta de aportación de dicha documentación puede ser subsanada si se hace antes del requerimiento de subsanación o si se aporta dentro del plazo indicado en el requerimiento de subsanación (artículo 51.2 LCSP). La falta de subsanación en plazo, en particular, tras el apercibimiento de las consecuencias de ello, que son la inadmisión, conduce a esta (artículo 55 b) LCSP) Por todo ello, procede la inadmisión del recurso con base en el artículo 55 b) LCSP, por falta de acreditación en plazo de la representación con la que se actúa.”

Cuarto. Además, el recurso no ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 (LCSP).

Como puede observarse de los antecedentes, el anuncio y los pliegos rectores de la licitación fueron objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de marzo de 2026.

El recurso fue presentado por correo electrónico teniendo entrada el recurso en el registro de este Tribunal el 15 de abril de 2026.

Conforme al artículo 50.1 de la LCSP, el plazo de 15 días para interponer el recurso comienza a contarse “b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”.

En consecuencia, el *dies a quo* del plazo para interponer el recurso era el 16 de marzo de 2026, por lo que el último día para interponer el recurso, teniendo en cuenta los días



inhábiles (19 de Marzo, 2 y 3 de Abril) del municipio del Ayuntamiento de San Javier, lugar de presentación del recurso, fue el 9 de abril.

A ello se añade que el recurso no ha sido interpuesto en forma, careciendo de eficacia interruptiva y no poder considerarse como fecha de interposición del recurso, la mera remisión del escrito por correo electrónico al buzón del órgano de contratación.

En efecto, el artículo 51.3 de la LCSP exige que el escrito de interposición se presente en alguno de los lugares del artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver el recurso.

El correo electrónico ordinario dirigido a un al buzón del órgano de contratación no se identifica con ninguno de esos cauces de presentación, pues no constituye un registro electrónico ni genera el correspondiente asiento registral, recibo, número de entrada, fecha y hora oficial de presentación, garantías que sí exige el artículo 16 de la Ley 39/2015 para que la presentación produzca efectos frente a la Administración.

La remisión por correo electrónico puede, en su caso, servir como comunicación auxiliar o aviso de la existencia del recurso, pero no sustituye la carga legal de su presentación registral.

Admitir lo contrario supondría equiparar un canal informal de comunicación con los registros legalmente habilitados, alterando el régimen especial de interposición del recurso y privando de certeza al cómputo de plazos, a la acreditación de la identidad y firma del recurrente y a la integridad de la documentación presentada.

A ello se añade que como expresamente declara el órgano de contratación en su informe al recurso, tras la recepción de la comunicación, advirtieron expresamente al recurrente cómo debía proceder a efectos de una válida interposición del recurso, sin que aquel hubiese procedido en consecuencia.

Atendido lo anterior, la fecha jurídicamente relevante a efectos de la interposición en forma del recurso no puede ser la del envío del correo electrónico al buzón del órgano de



contratación, sino la de entrada del escrito en un registro válido conforme al artículo 51.3 de la LCSP y al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, que sería el 15 de abril de 2026.

Por lo tanto, como ya hicimos en nuestra Resolución nº 802/2026, debe inadmitirse el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo con base en el artículo 55 d) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. T.L.R.L. en representación de LUCAS ROJAS, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Suministro de material de oficina no inventariable*”, expediente 1687/2026, convocado por el Ayuntamiento de San Javier.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES